

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

15 de junio de 1981

Núm. 36-I 1

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Estatuto de Autonomía para Cantabria.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Cantabria, integrada por los Diputados don Javier Alberto Cuartas Galván, don Justo de las Cuevas González, don Juan Rovira Tarazona, don Jaime Blanco García, don Gregorio Peces-Barba Martínez, don Jordi Solé Tura, don Pedro Jover Presa, don Marcos Vizcaya Retana, don Manuel Fraga Iribarne, don Miquel Roca i Junyent, don Juan Carlos Aguilar Moreno y don Hipólito Gómez de las Rocas, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presen-

tadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

##### I N F O R M E

Al preámbulo del proyecto de Estatuto se han formulado tres enmiendas: la número 24, de don Ciriaco Díaz Porras; la número 87, del Grupo Coalición Democrática, y la número 27, de don José María Martín Oviedo. La Ponencia, tras considerar el contenido de dichas enmiendas, optó por no tomarlas en consideración manteniendo el texto del preámbulo tal y como viene redactado por la Asamblea proponente, sin otra alteración que la inclusión de una referencia a la Diputación Provincial en el primero de sus párrafos.

Al artículo 1.º del proyecto se han formulado exclusivamente dos enmiendas, contenidas en los escritos números 87 y 88, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantiene el texto del proyecto.

Al artículo 2.º, apartado 1, se han formulado tres enmiendas: las números 1 y 2, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número

ro 37, del Grupo Parlamentario Comunista. Las tres enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que introduce, en cambio, una modificación de estilo al texto de dicho apartado 1, en el sentido de sustituir la palabra "organizará" por "organiza", en presente.

El apartado 2 del artículo 2.º no fue objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia en su texto original. En cuanto al apartado 3, fue suprimido por la Ponencia, aceptando las enmiendas números 30, de don José Luis del Valle; número 89, del G. P. de Coalición Democrática, y número 137, del señor Fernández Arias y otros. Suprimido el apartado, no había lugar a entrar a considerar las enmiendas números 38 y 39, del G. P. Comunista.

En cuanto al artículo 3.º, la Ponencia acordó no admitir la enmienda número 3, del G. P. Vasco, si bien, haciéndose eco de su preocupación, introdujo el adjetivo "propia" después del sustantivo "bandera", quedando en este sentido modificado el texto del proyecto.

Al artículo 4.º se han formulado tres enmiendas, exclusivamente al apartado 2: la número 4, del G. P. Vasco; la número 31, de don José Luis del Valle, y la número 40, del G. P. Comunista, todas ellas tendentes a la supresión del inciso "o montañeses", que figura en dicho apartado 2. La Ponencia decidió aceptar tales enmiendas, quedando en consecuencia modificado el texto en la forma propuesta por éstas.

El artículo 5.º no fue objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia en su texto original.

Al artículo 6.º se han formulado dos enmiendas: la número 32, de don José Luis del Valle, no fue aceptada por la Ponencia, que asumió, en cambio, parcialmente, la número 41, del G. P. Comunista, en su segunda parte, quedando el texto como consecuencia de ello en la forma que figura en el anexo del presente informe.

Al artículo 7.º se han formulado dos enmiendas: la número 5, del Grupo Parlamen-

tario Vasco, y la número 138, del señor Fernández Arias y otros. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo el texto del proyecto.

El artículo 8.º no fue objeto de enmienda, manteniéndose por la Ponencia en su texto original.

En el apartado 1 del artículo 9.º, y por lo que se refiere a su encabezamiento, la Ponencia asumió en primer lugar, en su espíritu, la enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sustituyendo la expresión "son funciones de" por "corresponde a".

La letra a) de este artículo 9.º, apartado 1, no fue objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia en su redacción original.

En cuanto a la letra b), la Ponencia acordó admitir la enmienda número 106, del G. P. Socialista del Congreso, quedando su redacción, conforme a la enmienda, tal y como figura en el anexo. En cambio se acordó rechazar la enmienda número 139, del señor Fernández Arias y otros, relativa a la misma letra.

La letra c) del propio artículo y apartado no fue objeto de enmiendas, quedando su redacción como en el texto original.

En cuanto a la letra d), la Ponencia acordó no admitir la enmienda número 140, del señor Fernández Arias y otros; en cambio, perfiló la redacción del propio párrafo, añadiendo al final la expresión "a que se refiere el artículo 26 del presente Estatuto".

En la letra e), la Ponencia admitió la enmienda número 141, del señor Fernández Arias y otros, así como, en parte, el punto correlativo de la enmienda número 42, del G. P. Comunista, quedando el texto del párrafo en la forma que figura en el anexo.

En la misma línea de asunción del punto correlativo de la enmienda número 42, del G. P. Comunista, la Ponencia acordó introducir un nuevo párrafo e) bis, con algunas correcciones de estilo, tal y como figura en el anexo.

El párrafo f) no fue objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia en su redacción original.

En el punto g), la Ponencia, haciéndose eco del contenido de la enmienda número 42, del G. P. Comunista, acordó incluir al final del mismo un inciso relativo al nombramiento y calidad de los Senadores, en la forma que figura en el anexo.

Las letras h), i) y j) de este mismo artículo y apartado del proyecto no fueron objeto de enmienda, manteniéndose en su redacción original.

En cuanto al párrafo k), la Ponencia acordó admitir las enmiendas números 90, del G. P. Coalición Democrática; 107, del G. P. Socialista del Congreso, y 142, del señor Fernández Arias y otros, sustituyendo conforme a ellas la palabra "imponer" por "interponer".

Asimismo, la Ponencia decidió admitir la enmienda número 108, del G. P. Socialista del Congreso, añadiendo un nuevo apartado 1) al artículo 9.º, apartado 1, del proyecto, en la forma que figura en el anexo.

El apartado 2 del artículo 9.º no fue objeto de enmiendas, manteniéndose en su redacción original.

Al artículo 10 se han formulado diversas enmiendas. Respecto de la número 43, del G. P. Comunista, relativa a los cuatro apartados del artículo, la Ponencia acordó rechazar la redacción propuesta en cuanto se refiere a los apartados 1 y 2, y parcialmente en cuanto se refiere al apartado 3. La enmienda número 91, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 1, fue rechazada por la Ponencia. En cuanto al apartado 3, la Ponencia acordó admitir parcialmente la enmienda número 143, del señor Fernández Arias y otros, si bien con una redacción distinta a la propuesta por los enmendantes. En cuanto al apartado 4, se rechazó la enmienda número 92, del G. P. Coalición Democrática. Como consecuencia de todo ello, el texto del artículo quedó en la forma que refleja el anexo.

Al artículo 11 se ha formulado una única enmienda número 44, del G. P. Comunista. Dicha enmienda fue rechazada por la Ponencia, quedando el artículo en la forma contemplada en el proyecto.

Al artículo 12 se han formulado dos enmiendas, números 45 y 46, del G. P. Comunista, tendente esta última a la adición de un apartado 3 bis nuevo. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, manteniéndose el texto en la forma prevista en el proyecto.

Al artículo 13 se han formulado dos enmiendas: la número 144, del señor Fernández Arias y otros, que fue rechazada por la Ponencia; en la número 47, del G. P. Comunista, que proponía la inclusión de un nuevo artículo 13 bis, fue aceptada parcialmente por la Ponencia, quedando dicho artículo 13 bis en la forma que se contempla en el anexo.

Al artículo 14, apartado 1, se han formulado tres enmiendas: la número 48, del G. P. Comunista, y la número 145, del señor Fernández Arias y otros, fueron rechazadas por la Ponencia, que, en cambio, admitió la número 109, del G. P. Socialista del Congreso.

El apartado 2 del artículo 14 no fue objeto de enmienda, quedando en la forma prevista en el proyecto de Estatuto.

En cuanto al apartado 3, la Ponencia, habida cuenta de la enmienda número 110, del G. P. Socialista del Congreso, acordó trasladar el contenido de dicho apartado a un capítulo "ad hoc" del Estatuto, en el que se contemplase el régimen del control de la Comunidad Autónoma. El contenido de este apartado queda ahora incluido en el punto 1 del nuevo artículo 34 bis del anexo.

En el capítulo segundo, la enmienda número 111, del G. P. Socialista del Congreso, proponía determinadas modificaciones en la estructura de dicho capítulo. La Ponencia, tras un examen de dichas propuestas, acordó no admitirlas, rechazando la enmienda.

En cuanto al artículo 15, el apartado 1 no fue objeto de enmienda, manteniéndose en su redacción original.

En cuanto al apartado 2 del artículo 15, la Ponencia debatió las enmiendas núme-

ros 49, del G. P. Comunista, y 146, del señor Fernández Arias y otros. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia, que acordó, en cambio, incluir una fórmula de cierre en dicho apartado, en el que se previene las consecuencias del fracaso de las votaciones de investidura, cuya redacción quedó encomendada al Letrado, y siendo definitivamente aprobado en la forma prevista en el anexo.

En cuanto al apartado 3 del artículo 15, la Ponencia acordó admitir la única enmienda presentada al mismo, número 147, del señor Fernández Arias y otros, quedando la redacción del mismo en la forma que figura en el Anexo.

En el examen del artículo 16, los apartados 1 y 2 del mismo no fueron objeto de enmienda, manteniéndose, en consecuencia, la redacción original del Proyecto.

En cuanto al apartado 3, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 50, del G. P. Comunista, incluyendo al final de dicho apartado la expresión "siendo preceptivo la información de éste a la Asamblea". En cambio, la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 51, del mismo Grupo Parlamentario, formulada al apartado 4 del propio artículo 16, que queda con su redacción original.

El apartado 5 del artículo 16 no fue objeto de enmiendas, manteniéndose en la redacción del Proyecto.

Por último, al apartado 6 del artículo 16 se han formulado dos enmiendas, números 112, del G. P. Socialista del Congreso, y 148, del señor Fernández Arias y otros, las cuales fueron admitidas por la Ponencia, resultando el texto de la forma que se prevé en el Anexo.

En el artículo 17, la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 52, del G. P. Comunista, salvo en la propuesta relativa al apartado 1 de dicho artículo, suprimiéndose, en consecuencia, la frase "por su gestión". Aceptó, asimismo, la enmienda número 113, del G. P. Socialista del Congreso, relativa al apartado 3 de este mismo artículo, siendo rechazada, en cambio,

la número 149, del señor Fernández Arias y otros.

Asimismo, y en la línea de las adiciones realizada por la Ponencia en el artículo 15, 2, del Proyecto de Estatuto, ésta acordó incluir un artículo 17 bis nuevo, en el que se regulase la cuestión de confianza del Presidente de la Diputación Regional, así como las potestades de disolución de aquél, encomendándose su redacción al Letrado, y siendo aprobada definitivamente la redacción que figura en el Anexo.

En cuanto al artículo 18, la Ponencia acordó rechazar las enmiendas formuladas al mismo, números 6, del G. P. Vasco, y 151, del señor Fernández Arias y otros. En cambio, se aceptó la propuesta literal contenida en la enmienda número 150, asimismo del señor Fernández Arias y otros.

El artículo 19 del Proyecto no fue objeto de enmiendas, manteniéndose en su redacción original.

Las enmiendas números 53 y 54, del G. P. Comunista, proponen la adición al Título I del Proyecto de Estatuto de dos nuevos Capítulos cuarto y quinto, reordenando y completando el contenido de éste. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia. Asimismo, se rechazaron las números 55 y 56, del G. P. Comunista, proponiendo la adición de dos nuevos artículos 19, quinto, y 19, séptimo, también relativos a otras materias contempladas en otros puntos del Proyecto de Estatuto.

En cuanto al artículo 20, compuesto de 28 apartados, el examen de las enmiendas y el trabajo de la Ponencia sobre las mismas arroja el siguiente resultado:

En cuanto al apartado 1, la Ponencia rechazó la enmienda número 152, del señor Fernández Arias y otros, así como la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Vasco, quedando la redacción del apartado 1 en su fórmula original.

También quedó inalterado el texto del apartado 2 de dicho artículo 20, siendo rechazadas las enmiendas números 8, del G. P. Vasco, y 93, del G. P. Coalición Democrática.

Los apartados 3 y 4 del artículo 20 no fueron objeto de enmienda, manteniéndose su redacción original.

En el apartado 5, la Ponencia acordó aceptar parcialmente la enmienda número 9, del G. P. Vasco, relativa al establecimiento de centros de contratación en las terminales de carga, quedando la redacción del apartado en la forma que se contempla en el Anexo.

Los apartados 6 y 7 del artículo 20, no habiendo sido objeto de enmiendas, se mantuvieron por la Ponencia en su redacción original.

En cuanto al apartado 8, la Ponencia rechazó la enmienda número 94, del G. P. Coalición Democrática. En cambio, haciéndose eco de la propuesta formulada en la enmienda número 153, del señor Fernández Arias y otros, acordó suprimir dicho apartado, pasándolo a un nuevo artículo 20 bis del Proyecto, en el que se contemplasen las competencias concretas en las que corresponda a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de determinadas materias.

En el apartado 9, no habiendo sido objeto de enmiendas, se mantuvo por la Ponencia en su redacción original.

En cuanto al apartado 10, la Ponencia acordó también mantener el texto original del Proyecto, rechazando las enmiendas números 10, del G. P. Vasco, y 57, del G. P. Comunista.

En el apartado 11, la Ponencia acordó mantener el texto del Proyecto, rechazando la enmienda de supresión propuesta en el escrito número 95, del G. P. Coalición Democrática.

El apartado 12 no fue objeto de enmiendas, manteniéndose en su redacción original. También se mantuvieron en su redacción original los apartados 13 y 14, rechazando la Ponencia las enmiendas números 58 y 59, del G. P. Comunista, relativas a dichos apartados.

El apartado 15, no habiendo sido objeto de enmiendas, se mantuvo por la Ponencia en su redacción original.

En cuanto al apartado 16, la Ponencia, haciéndose eco del contenido de la enmienda número 11, del G. P. Vasco, acordó dar

a dicho apartado la redacción que figura en el Anexo.

En cuanto a los apartados 17 y 18, la Ponencia los mantuvo en su redacción original, siendo rechazadas con tal motivo las enmiendas números 12 y 13, del G. P. Vasco; 154, del señor Fernández Arias y otros, y 50, del G. P. Comunista.

En cuanto al apartado 19, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 61, del G. P. Comunista, suprimiéndose la frase "en el ámbito territorial de Cantabria".

El apartado 20 no fue objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia la redacción original del texto.

Asimismo se mantuvo el texto original de los apartados 21, 22 y 23 del Proyecto, rechazándose con tal motivo las enmiendas números 96, del G. P. Coalición Democrática, y 14 y 15, del G. P. Vasco.

El apartado 24 no fue objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia la redacción del Proyecto.

También se mantuvo la redacción del apartado 25, rechazándose las enmiendas números 16, del G. P. Vasco; 97, del G. P. Coalición Democrática, y 115, del señor Fernández Arias y otros. En cuanto a los apartados 26 y 27, la Ponencia, en atención a lo contemplado en las enmiendas números 97, del G. P. Coalición Democrática, y 155, del señor Fernández Arias y otros, acordó trasladar su contenido al nuevo artículo 20 bis, antes referido, que figura en el Anexo.

Por último, en cuanto al apartado 28 del artículo, la Ponencia acordó mantener su texto original, rechazándose las enmiendas números 17, del G. P. Vasco; 97, del G. P. Coalición Democrática, y 156, del señor Fernández Arias y otros.

En cuanto al artículo 21, la Ponencia acordó mantener el texto del Proyecto, rechazando las enmiendas formuladas al mismo, números 18, del G. P. Vasco, y 62, del G. P. Comunista. Asimismo se rechazaron las enmiendas números 19, del G. P. Vasco, y 63, del G. P. Comunista, tendientes a la inclusión de sendos artículos 21 bis nuevos.

El artículo 22 no fue objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia en su redacción original.

En cuanto al artículo 23, la Ponencia, asumiendo en parte el contenido de las enmiendas números 25, de don Ciriaco Díaz Porras, y 157, del señor Fernández Arias y otros, llegó a la nueva redacción que figura en el Anexo, siendo rechazada la enmienda número 98, del G. P. Coalición Democrática.

La Ponencia acordó también rechazar la enmienda número 64, del G. P. Comunista, tendente a la inclusión de un nuevo artículo 23 bis.

En cuanto al artículo 24 en su encabezamiento, la Ponencia, asumiendo las preocupaciones formuladas en las enmiendas números 20, del G. P. Vasco, y 65, del G. P. Comunista, acordó sustituir la expresión "podrá actuar" por "tendrá competencia".

En cuanto a los cuatro apartados de dicho artículo 24, la Ponencia acordó rechazar todas las enmiendas formuladas al mismo, números 99 y 100, del G. P. Coalición Democrática, y 114, del G. P. Socialista del Congreso; en cambio, acordó suprimir las palabras "fomento y", que figuraban en el apartado 1 de dicho artículo.

La Ponencia acordó también rechazar la enmienda número 66, del G. P. Comunista, que proponía la introducción de un nuevo artículo 24 bis.

En cuanto al artículo 25, la Ponencia rechazó la enmienda número 158, del señor Fernández Arias y otros, manteniéndose la redacción original del precepto. También rechazó la enmienda número 67, del G. P. Comunista, tendente a la inclusión de un nuevo artículo 25 bis.

En cuanto al artículo 26, la Ponencia, rechazando la enmienda número 28, de don José María Martín Oviedo, acordó aceptar en parte la enmienda número 159, del señor Fernández Arias y otros, con la redacción que definitivamente figura en el Anexo del presente Informe.

En cuanto al artículo 27, se mantuvo por la Ponencia en su totalidad, rechazando la enmienda de supresión número 101, del G. P. de Coalición Democrática.

Entrando en el examen del Título III, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 68, del G. P. Comunista, de adición de denominación al Título III, que pasa a ser rotulado con el nombre "Del Régimen Jurídico"; se rechazó, en cambio, la enmienda número 69, del G. P. Comunista, consecuencia de las propuestas de reordenación de las materias contenidas en otras enmiendas del mismo Grupo.

El artículo 28 no fue objeto de enmiendas, manteniéndose en la redacción original del Proyecto de Estatuto.

En cuanto al artículo 29, la Ponencia aceptó, en parte, la enmienda número 115, del G. P. Socialista del Congreso, llegándose de común acuerdo a la redacción que figura en el Anexo.

En cuanto al artículo 30, la Ponencia acordó, al igual que en casos anteriores, trasladar el contenido de dicho precepto a un nuevo Capítulo, figurando actualmente en los artículos 34 bis, 1, y 34 ter del Anexo; con tal motivo, se acogieron las enmiendas números 116 y 117, del G. P. Socialista del Congreso, y 160, del señor Fernández Arias y otros.

En cuanto al artículo 31, la Ponencia, tras considerar las enmiendas número 161, del señor Fernández Arias y otros, y número 118, del G. P. Socialista del Congreso, acordó encomendar al Letrado la redacción de un nuevo texto completo del precepto, siendo éste aprobado en la forma que figura en el Anexo.

El artículo 32 no fue objeto de enmiendas, manteniéndose su redacción original.

En cuanto al artículo 33, la Ponencia acordó rechazar las dos enmiendas formuladas al mismo, números 168, del señor Fernández Arias y otros, y 119, del G. P. So-

cialista del Congreso, quedando su redacción en la forma original.

En el artículo 34, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 120, del G. P. Socialista del Congreso, que con pequeñas alteraciones literales queda en la forma prevista en el Anexo.

En cuanto al artículo 35, la Ponencia acordó rechazar las enmiendas números 21, del G. P. Vasco; 70, del G. P. Comunista; 102, del G. P. Coalición Democrática; 121, del G. P. Socialista del Congreso, y 164, del señor Fernández Arias y otros, modificando el inciso inicial del artículo en la forma prevista en el Anexo, y corrigiendo, asimismo, la referencia al Tribunal Supremo, incluida ésta por error, siendo sustituida por la alusión al Tribunal Superior.

En cuanto al artículo 36, la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 26, del señor Díaz Porras, así como la enmienda número 102, del G. P. Coalición Democrática. En cambio, se admitió la enmienda número 165, del señor Fernández Arias y otros, dándose una nueva redacción al apartado 1, b), en la forma ya prevista en otros Estatutos.

En cuanto al artículo 37, la Ponencia acordó mantener su texto original, rechazando las enmiendas números 22, del G. P. Vasco; 26, del señor Díaz Porras, y 102, del G. P. Coalición Democrática. Asimismo, se rechazaron las enmiendas números 23, del G. P. Vasco, y 26, del señor Díaz Porras, tendentes a la inclusión de artículo 37 bis nuevos todos ellos.

Entrando ya en el examen del Título IV, "De la Economía y Hacienda", y en cuanto al artículo 38, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 71, del G. P. Comunista, con pequeñas adiciones y modificaciones literales, quedando su texto en la forma prevista en el Anexo.

En cuanto al artículo 39, apartado 1, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 166, del señor Fernández Arias y

otros. El apartado 2 del mismo artículo no fue objeto de enmiendas, manteniéndose en su redacción original.

En cuanto al artículo 40, sus apartados 1 y 2 no fueron objeto de enmiendas, manteniéndose en su redacción primitiva. En cuanto al apartado 3 de este mismo artículo, la Ponencia, asumiendo el espíritu de la enmienda número 167, del señor Fernández Arias y otros, acordó modificar su literalidad, dando al mismo una redacción semejante a lo previsto en otros Estatutos anteriormente tramitados.

Los apartados 4 al 12, ambos inclusive, de este mismo artículo 40, no fueron objeto de enmiendas, manteniéndose por la Ponencia su redacción original.

En cuanto al apartado 13, se suprimió por la Ponencia, aceptando las enmiendas números 72, del G. P. Comunista, y 168, del señor Fernández Arias y otros. La enmienda número 122, del G. P. Socialista del Congreso, fue retirada por éste, a la vista de la supresión acordada.

En cuanto al artículo 41, se mantuvo por la Ponencia en su redacción original, rechazándose las enmiendas números 73, del G. P. Comunista, y 169, del señor Fernández Arias y otros.

En cuanto al artículo 42, la Ponencia confirió a este precepto una nueva redacción, consecuencia de asumir las enmiendas números 33, de don José Luis del Valle (en parte); 74, del G. P. Comunista, y 123, 124 y 125, del G. P. Socialista del Congreso, no siendo admitida, en cambio, la enmienda número 170, del señor Fernández Arias y otros.

En cuanto al artículo 43, la Ponencia acordó incluir de oficio en el apartado 1 la expresión "concertar operaciones de crédito" después de la palabra "podrá". Asimismo, y aceptando la enmienda número 126, del G. P. Socialista del Congreso, acordó añadir un nuevo apartado 4, en la forma prevista en el Anexo.

El artículo 44 del Proyecto fue suprimido por la Ponencia, aceptando la enmienda

número 171, del señor Fernández Arias y otros.

En cuanto al artículo 45, la Ponencia dio una nueva redacción a su apartado 1, consecuencia de la admisión de las enmiendas números 127, del G. P. Socialista del Congreso, y 172, del señor Fernández Arias y otros. Los apartados 2 y 3 del propio artículo 45, no fueron objeto de enmienda, manteniéndose su redacción original.

En cuanto al artículo 46, apartado 1, la Ponencia acordó rechazar la enmienda de supresión número 75, del G. P. Comunista. En cuanto a lapartado 2, se admitió, en cambio, la enmienda número 34, del señor Del Valle, suprimiéndose del mismo la palabra "incondicionadas".

El artículo 47 no fue objeto de enmiendas, quedando en su redacción original.

En cuanto al artículo 48, la Ponencia acordó admitir las enmiendas números 173 y 174, del señor Fernández Arias y otros, relativas a los apartados b) y c) del texto, quedando éste en la forma prevista en el Anexo.

El artículo 49 no fue objeto de enmiendas, quedando en su redacción original.

El artículo 50 fue objeto de modificación por la Ponencia, aceptándose la enmienda formulada al mismo, número 128, del G. P. Socialista del Congreso.

Al artículo 51 se han formulado dos únicas enmiendas: la número 35, de don José Luis del Valle, de supresión del apartado 1, y la número 76, del G. P. Comunista, de inclusión de un nuevo apartado 5; ambas fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo el texto en su versión original.

El artículo 52, relativo a la reforma del Estatuto, no fue objeto de enmiendas, manteniéndose la redacción original del texto.

En cuanto a la Disposición adicional primera, la Ponencia rechazó la única en-

mienda formulada a la misma, número 77, del G. P. Comunista; acordó, en cambio, añadir la palabra "mutuas" después de la palabra "apuestas", que figura en el apartado e) del punto primero de dicha Disposición.

La Disposición adicional segunda fue suprimida de oficio por la Ponencia. Asimismo, se rechazó la inclusión de sendas disposiciones adicionales nuevas, propuestas en las enmiendas números 29, del señor Martín Oviedo, y 76, del G. P. Comunista.

En cuanto a la Disposición transitoria primera, la Ponencia acordó rechazar las enmiendas formuladas a la misma, números 79, del G. P. Comunista; 103, del G. P. Coalición Democrática, y 129, del G. P. Socialista del Congreso; en su lugar, acordó dar una nueva redacción al apartado e) de dicha Disposición, suprimiéndose el segundo párrafo de dicho apartado que figuraba en el Proyecto de Estatuto.

En cuanto a la Disposición transitoria segunda, la Ponencia, a la vista de la enmienda número 80, del G. P. Comunista, acordó introducir las siguientes modificaciones en su texto: suprimir la palabra "provisional" del apartado 1; dar una nueva redacción al apartado 2 de la misma Disposición transitoria, y suprimir su apartado 3. El texto definitivo es como figura en el Anexo al presente Informe.

En cuanto a la Disposición transitoria tercera, la Ponencia rechazó las enmiendas números 81, del G. P. Comunista, y 130, del G. P. Socialista del Congreso, y aceptó, en cambio, la enmienda número 131, del mismo Grupo Parlamentario, suprimiéndose el apartado c) del número 2 de esta Disposición transitoria.

En cuanto a la Disposición transitoria cuarta, la Ponencia acordó dar una nueva redacción a la misma, atendiendo a lo propuesto en la enmienda número 132, del G. P. Socialista del Congreso, y rechazando las enmiendas números 82, del G. P. Comunista, y 130, del G. P. Socialista del Congreso.

En cuanto a la Disposición transitoria quinta, la Ponencia acordó rechazar las enmiendas números 83, del G. P. Comunista, y 133 y 134, del G. P. Socialista del Congreso, si bien se acordó suprimir el último inciso del apartado 1 de la Disposición, en la forma que figura en el Anexo.

La Disposición transitoria sexta no sufrió alteración alguna al no ser objeto de enmiendas, siendo rechazada la enmienda número 84, del G. P. Comunista, tendente a la inclusión de un nuevo apartado 4 en dicha Disposición.

La Disposición transitoria séptima se mantuvo en su texto original al no haber sido objeto de enmiendas. También se mantuvo en su texto original la Disposición transitoria octava al ser rechazada por la Ponencia la enmienda número 104, del G. P. Coalición Democrática.

En la Disposición transitoria novena, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 135, del G. P. Socialista del Congreso, relativa al apartado 5 de dicha Disposición, que queda redactada en la forma prevista en el Anexo.

Por último, en cuanto a la Disposición final, la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 36, del señor Del Valle, así como la 136, del G. P. Socialista del Congreso; se aceptó, en cambio, la enmienda número 85, del G. P. Comunista, incluyéndose un nuevo inciso inicial para la Disposición, en la forma que se refleja en el Anexo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1981.—**Javier Alberto Cuartas Galván, Justo de las Cuevas González, Juan Rovira Tarazona, Jaime Blanco García, Gregorio Peces-Barba Martínez, Jordi Solé Tura, Pedro Jover Presa, Marcos Vizcaya Retana, Manuel Fraga Iribarne, Miguel Roca i Junyent, Juan Carlos Aguilar Moreno e Hipólito Gómez de las Rocas.**

## A N E X O

### TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA SUSTENTADO POR LA PONENCIA

#### PREAMBULO

Cantabria, como entidad regional histórica perfectamente definida dentro de España, y haciendo uso del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce en su título VIII y en base a las decisiones de la Diputación Provincial y de sus Ayuntamientos libre y democráticamente expresadas, manifiesta su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución.

El presente Estatuto es la expresión de la identidad colectiva de Cantabria y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la indisoluble unidad de España y en el marco de la más estrecha solidaridad con las demás nacionalidades y regiones.

Cantabria encuentra en su Diputación Regional la voluntad de respetar los derechos fundamentales y libertades públicas, a la vez que se afianza e impulsa el desarrollo regional, sobre la base de unas relaciones democráticas.

Para hacer realidad el derecho de Cantabria al autogobierno, la Asamblea Mixta de Cantabria, prevista en el artículo 146 de la Constitución, propone y las Cortes Generales aprueban, el presente Estatuto.

#### Artículo 1.º

1. Cantabria, como entidad regional histórica dentro del Estado español, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional y básica.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

3. La denominación de la Comunidad Autónoma será la de Cantabria.

## Artículo 2.º

1. La Diputación Regional de Cantabria es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cantabria y tendrá su sede en la ciudad de Santander.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actualmente denominada provincia de Santander.

3. Suprimido.

## Artículo 3.º

La bandera propia de Cantabria es la formada por dos franjas horizontales de igual anchura, blanca la superior y roja la inferior.

## Artículo 4.º

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de cántabros los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cantabria.

2. Como cántabros gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cantabria y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

## Artículo 5.º

1. Los ciudadanos de Cantabria son titulares de los derechos y deberes establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos; remover los obstáculos

que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

## Artículo 6.º

Las comunidades montañesas o cántabras asentadas fuera del ámbito territorial de la región, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen cántabro y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Cantabria. Una Ley de la Asamblea Regional regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

La Diputación Regional podrá solicitar del Estado español que, para facilitar lo anteriormente dispuesto, celebre, en su caso, los oportunos Tratados internacionales.

## TITULO I

### De la Diputación Regional de Cantabria

## Artículo 7.º

Los poderes de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ejercerán a través de la Diputación Regional, la cual está integrada por la Asamblea Regional, el Consejo Ejecutivo Regional y el Presidente.

## Artículo 8.º

Las leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

## CAPITULO PRIMERO

### De la Asamblea Regional

## Artículo 9.º

1. Corresponde a la Asamblea Regional de Cantabria:

a) Ejercer la potestad legislativa en materia de su competencia. La Asamblea Regional sólo podrá delegar esta potestad legislativa en el Consejo Ejecutivo en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno, todo ello en el marco del presente Estatuto.

b) Ejercer la iniciativa legislativa de reforma de la Constitución y solicitar del Gobierno la adopción de proyectos de ley, así como presentar ante las Cortes Generales proposiciones de ley, todo ello según lo dispuesto en el artículo 166, en relación con el 87, 2, de la Constitución.

c) Fijar las previsiones de índole política, social y económica que de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

d) Aprobar los convenios a realizar con otras Comunidades Autónomas y los acuerdos de cooperación con las mismas, a que se refiere el artículo 26 del presente Estatuto.

e) Impulsar y controlar la acción política del Consejo Ejecutivo.

e bis) (Nuevo) Aprobar los presupuestos y cuentas de la Diputación Regional, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas, con arreglo al artículo 153 de la Constitución y ejercer las competencias que le correspondan de acuerdo con ésta y el presente Estatuto.

f) Aprobar los planes de fomento de interés general para la Comunidad Autónoma en los términos del artículo 24 de este Estatuto.

g) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Cantabria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale la propia Asamblea. Estos Senadores deberán ser Diputados Regionales de Cantabria y cesarán como Senadores, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como Diputados Regionales.

h) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

i) Exigir, en su caso, responsabilidad política al Consejo Ejecutivo y a su Presidente.

j) Solicitar del Gobierno la adopción de proyectos de ley, así como presentar ante las Cortes Generales proposiciones de ley.

k) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en el apartado c), número 1, del artículo 161 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

l) Cualesquiera otras que le pueda corresponder por atribución de este Estatuto y de las leyes.

2. La Asamblea Regional de Cantabria es inviolable.

#### Artículo 10

1. La Asamblea Regional estará constituida por Diputados elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional.

2. La circunscripción electoral será el Partido Judicial.

3. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Diputación Regional entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Junta dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

4. Una ley de la Asamblea Regional de Cantabria regulará el procedimiento para la elección de sus miembros, fijando su número que estará comprendido entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidades que afecten a los puestos o cargos que desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 11

1. Los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría dentro de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

## Artículo 12

1. La Asamblea Regional elegirá de entre sus miembros un Presidente y la Mesa. El Reglamento que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. La Asamblea Regional de Cantabria fijará su propio presupuesto.

3. La Asamblea Regional de Cantabria funcionará en Pleno y en Comisiones, y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

4. Las comisiones son permanentes, y en su caso especiales o de investigación.

5. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en las Comisiones en proporción al número de sus miembros.

## Artículo 13

El Presidente de la Asamblea Regional coordina los trabajos de la Asamblea, de sus Comisiones y dirige los debates. La Mesa asiste al Presidente en sus funciones y

establece el orden del día, oída la Junta de Portavoces.

## Artículo 13 bis (nuevo)

Cuando hubiere expirado el mandato de la Asamblea Regional, habrá una Diputación Permanente cuyo procedimiento de elección, composición y funciones, regulará el Reglamento, respetando en todo caso, la proporcionalidad de los distintos Grupos.

## Artículo 14

1. En el marco del presente Estatuto, la iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a la Asamblea y al Consejo Ejecutivo. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por la Asamblea de Cantabria se regulará por ésta mediante ley, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta y de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

2. Las leyes de Cantabria serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Regional y publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria" y en el "Boletín Oficial del Estado". Entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", salvo que la propia ley establezca otro plazo.

3. Suprimido. (Trasladado al final del Estatuto a un capítulo independiente.)

## CAPITULO II

### Del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

## Artículo 15

1. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria preside, dirige y coordina la actuación del Consejo Ejecutivo Regional, ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria.

2. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria será elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey. El Presidente de la Asamblea Regional, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en la Asamblea, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación Regional de Cantabria. El candidato presentará su programa a la Asamblea. Para ser elegido, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta; de no obtenerla se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para la misma.

3. El Presidente de la Diputación Regional será políticamente responsable ante la Asamblea Regional. Una ley de la Asamblea de Cantabria regulará el estatuto personal y atribuciones del Presidente.

### CAPITULO III

#### Del Consejo Ejecutivo Regional

##### Artículo 16

1. El Consejo Ejecutivo Regional es el órgano colegiado de gobierno de Cantabria.

2. El Consejo Ejecutivo Regional está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros.

3. Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados Regionales, serán nombrados y cesados por el Presidente, siendo preceptiva la información de éste a la Asamblea.

4. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de representación en uno de los Consejeros.

5. Una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria regulará la organización del Consejo Ejecutivo Regional, las atribuciones y el estatuto personal de cada uno de sus componentes.

6. Los Consejeros no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato de la Asamblea, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo.

##### Artículo 17

1. El Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria responderá políticamente ante la Asamblea Regional de forma solidaria sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus componentes.

2. El Consejo Ejecutivo Regional cesa:

a) Tras la celebración de elecciones a la Asamblea Regional.

b) Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

c) Por la pérdida de confianza de la Asamblea Regional.

3. La pérdida de confianza se manifestará mediante la aceptación por mayoría absoluta de la moción presentada al respecto que deberá ser propuesta, al menos, por un quinto de los Diputados Regionales e incluyendo un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea, sus signatarios no podrán presentar otra en el mismo período de sesiones.

4. El Consejo Ejecutivo Regional cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

##### Artículo 17 bis (nuevo)

1. El Presidente de la Diputación Regional, previa deliberación del Consejo Ejecutivo Regional, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados Regionales.

2. Si la Asamblea Regional adopta la moción de censura o niega su confianza al Presidente, éste cesará automáticamente en su cargo, procediéndose a la designación de nuevo Presidente en la forma prevista en el artículo 15 de este Estatuto.

3. El Presidente de la Diputación Regional, previa deliberación del Consejo Ejecutivo, y bajo su exclusiva responsabilidad, puede acordar la disolución de la Asamblea Regional. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 15, 2, de este Estatuto.

4. El Presidente Regional no podrá plantear la cuestión de confianza, ni acordar la disolución de la Asamblea Regional, cuando esté en trámite una moción de censura.

#### Artículo 18

El Presidente y los demás miembros del Consejo Ejecutivo Regional, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría dentro de la Comunidad Autónoma.

Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

#### Artículo 19

El Consejo Ejecutivo Regional podrá interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

## TITULO II

### De las competencias de Cantabria

#### Artículo 20

La Diputación Regional de Cantabria tiene competencias exclusivas en las materias siguientes:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.

2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, así como la denominación de sus municipios y de las entidades de población que comprenden los mismos, y en general las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4. Las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y cuya realización sea de interés para la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable; establecimiento de centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte terrestre.

6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8. Suprimido. (Pasa a nuevo artículo 20 bis.)

9. La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurren íntegramente por Cantabria, y

las aguas minerales, termales y subterráneas.

11. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en aquellos cursos fluviales que discurren únicamente por Cantabria, así como la policía de los mismos.

12. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

13. Ferias y mercados interiores.

14. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

15. La artesanía.

16. Museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural, Conservatorios de Música y Servicios de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal.

17. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

18. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.

19. Promoción y ordenación del turismo.

20. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

21. Juventud, promoviendo las condiciones para su participación, libre y eficaz, en el desarrollo político, social, económico y cultural.

22. Asistencia social.

23. Sanidad e higiene.

24. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma.

25. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

26. Suprimido. (Pasa a nuevo artículo 20 bis.)

27. Suprimido. (Pasa a nuevo artículo 20 bis.)

28. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y coordinación de las policías municipales.

#### Artículo 20 bis (nuevo)

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña.

2. Instalaciones de producción, distribución y transporte de la energía eléctrica dentro de su territorio, cuando su aprovechamiento no afecte a otra provincia ni Comunidad Autónoma.

3. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

#### Artículo 21

Serán también competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria aquellas que, con carácter de desarrollo legislativo, se deriven de las leyes marco, aprobadas por las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución y que se refieran a materias comprendidas en el artículo 149, 1, de la misma.

#### Artículo 22

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución, la Comunidad Autónoma podrá asumir también facultades de titularidad estatal mediante Ley Orgánica en materias comprendidas en el artículo 149, 1, de la misma.

#### Artículo 23

En relación con la Universidad de Santander, la Diputación Regional de Cantabria asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el ámbito de la legislación general; también asumirá las mismas funcio-

nes respecto de la Universidad internacional Menéndez y Pelayo, cuya sede y centro de coordinación y gestión estará en Cantabria.

#### Artículo 24

De acuerdo con las bases y ordenamiento de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la Diputación Regional de Cantabria tendrá competencia en las siguientes actividades:

1. Planificación de la actividad económica en Cantabria.
2. Instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorros.
3. Sector público-económico de Cantabria, en cuanto no esté contemplado en otras normas de este Estatuto.
4. Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

#### Artículo 25

Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro.

#### Artículo 26

La Diputación Regional de Cantabria podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145, 2, de la Constitución.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la Asamblea Regional y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de la comunicación, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente, como acuerdo de cooperación.

En estos supuestos, la Comunidad Autónoma podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

#### Artículo 27

1. Se entenderán atribuidas a la Diputación Regional todas las competencias y recursos financieros que de acuerdo con la legislación del Estado corresponden a las Diputaciones Provinciales y a aquéllas que en el futuro les puedan ser atribuidas.

2. La Asamblea Regional determinará la distribución de estas competencias entre los distintos Organos de la Comunidad Autónoma.

### TITULO III

#### Del régimen jurídico

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### Artículo 28

1. Las competencias de la Diputación Regional de Cantabria se entienden referidas a su territorio.

2. En las materias de su competencia le corresponde a la Asamblea Regional la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo Ejecutivo Regional la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

3. Las competencias de ejecución de la Diputación Regional de Cantabria llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

#### Artículo 29

La Diputación Regional de Cantabria, como ente de Derecho público, tiene personalidad jurídica. Su responsabilidad, y la de sus autoridades y funcionarios, procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia.

Artículo 30. (Suprimido, pasa a formar parte del artículo 34 bis ter.)

Artículo 31 (Nueva redacción.)

1. En el ejercicio de sus competencias, la Diputación Regional de Cantabria gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como las potestades de ejecución forzosa y revisión de oficio de aquéllos.

b) La potestad de expropiación en las materias de su competencia, incluida la urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias que la legislación expropiatoria atribuye a la Administración del Estado.

c) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación en materia de bienes.

d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

e) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

g) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción.

2. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Diputación Regional en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Administración

Artículo 32

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo 33

En los términos previstos en el artículo 20 de este Estatuto por Ley de Cantabria se podrá:

1. Reconocer la Comarca como Entidad Local con personalidad jurídica y demarcación propia. La Comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los Municipios que la integran.

2. Crear, asimismo, Agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

Artículo 34

La Diputación Regional de Cantabria ejercerá sus funciones administrativas a través de los organismos y entidades que se establezcan, dependientes del Consejo Ejecutivo Regional, y pudiendo delegar dicha funciones en las Comarcas, Municipios y demás Entidades Locales reconocidas en este Estatuto.

## CAPITULO TERCERO (Nuevo)

### Del control de la Diputación Regional

Artículo 34 bis (nuevo)

1. Las leyes de la Asamblea Regional estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Además de la Asamblea Regional, el Consejo Ejecutivo podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

#### Artículo 34 ter (nuevo)

Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Diputación Regional serán, en todo caso, impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 34 quater (nuevo)

El control económico y presupuestario de la Diputación Regional se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido, además de a las Cortes Generales, a la Asamblea Regional de Cantabria.

### TITULO III BIS

#### De la administración de justicia

#### Artículo 35

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, se creará en Cantabria un Tribunal Superior de Justicia ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 de la Constitución.

#### Artículo 36

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Cantabria se extenderá:

a) En el ámbito civil, penal y social a todas las instancias y grados, con la excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración de Cantabria y, en primera ins-

tancia, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por los órganos de la Administración del Estado con sede en Cantabria.

c) A las cuestiones de competencia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales de Cantabria.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencias y jurisdicción entre el Tribunal de Cantabria y los del resto de España.

#### Artículo 37

La Asamblea Regional de Cantabria fijará la delimitación de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### TITULO IV

#### De la economía y Hacienda

#### Artículo 38

La Diputación Regional de Cantabria, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 39

1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) El Patrimonio de la Diputación Provincial de Santander en el momento de aprobarse el Estatuto.

b) Los bienes afectos a servicios traspasados a la Diputación Regional de Cantabria.

c) Suprimido.

d) Los bienes adquiridos por la Diputación Regional de Cantabria por cualquier título jurídico válido.

2. El Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, su administración, defensa y conservación, serán regulados por una Ley de la Asamblea Regional.

#### Artículo 40

La Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

1. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Diputación Regional de Cantabria.

2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado, a que se refiere la Disposición adicional primera, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la región.

4. El rendimiento de sus propias tasas, aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Diputación Regional, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Diputación Regional en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos en impuestos estatales.

7. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10. Los rendimientos del Patrimonio de la Diputación Regional.

11. Ingresos de derecho privado: legados, donaciones y subvenciones.

12. Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

13. Suprimido.

#### Artículo 41

La Diputación Regional de Cantabria y los Entes Locales afectados, participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadores de riesgo de especial gravedad para el entorno físico y humano de Cantabria, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.

#### Artículo 42

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Diputación Regional de Cantabria lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado, citada en el número 3 del artículo 40 y definida en la Disposición transitoria novena, se negociará sobre las siguientes bases:

a) El coeficiente de población.

b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a Cantabria por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

d) La relación inversa de la renta real por habitante de Cantabria respecto a la del resto de España.

e) Relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructura que afecten al territorio de la Comunidad y al conjunto del Estado.

f) Relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad y para el conjunto del Estado.

g) Otros criterios que se estimen procedentes.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación y podrá revisarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Diputación Regional y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o la Diputación Regional de Cantabria.

#### Artículo 43

1. La Diputación Regional de Cantabria, mediante acuerdo de la Asamblea Regional, podrá concertar operaciones de crédito y emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características se establecerán de acuerdo con la ordenación de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. Asimismo, el Consejo Ejecutivo Regional podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

#### Artículo 44

Suprimido.

#### Artículo 45

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a los mismos, corresponderán a la Diputación Regional de Cantabria, la cual dispondrá de plenas atribuciones pa-

ra la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos se hubiesen cedido, el Consejo Ejecutivo Regional asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado, recaudados en Cantabria, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Diputación Regional de Cantabria pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

#### Artículo 46

1. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria velar por los intereses financieros de los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución.

2. Es competencia de los Entes Locales de Cantabria la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor de la Diputación Regional de Cantabria. Mediante Ley del Estado, se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Diputación Regional de Cantabria y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

Los ingresos de los Entes Locales de Cantabria, consistentes en participación de ingresos estatales y en subvenciones, se percibirán a través de la Diputación Regional de Cantabria que los distribuirá de acuer-

do con los criterios legales fijados o que se fijen por las leyes del Estado para las referidas participaciones.

#### Artículo 47

La Diputación Regional de Cantabria gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

#### Artículo 48

Se regularán necesariamente, mediante Ley de la Asamblea Regional de Cantabria, las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.

b) El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

c) Suprimido.

#### Artículo 49

Corresponde al Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria:

a) Aprobar los reglamentos generales de sus propios tributos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

#### Artículo 50

Corresponde al Consejo Ejecutivo Regional la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma Cantabria y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control.

El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Diputación Regional de Cantabria y de los organismos y entida-

des dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### Artículo 51

1. La Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los Organismos económicos, las Instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de Cantabria y que, por su naturaleza, no sea objeto de traspaso.

2. La Diputación Regional de Cantabria podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Diputación Regional de Cantabria, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución, y podrá fomentar mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

4. La Diputación Regional de Cantabria queda facultada para constituir Instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

### TITULO V

#### De la reforma

#### Artículo 52

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo Ejecutivo Regional, a la Asamblea Regional de Cantabria, a pro-

puesta de un tercio de sus miembros o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea Regional de Cantabria, por mayoría de dos tercios, y la aprobación de las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación por la Asamblea Regional hasta que haya transcurrido un año.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.
- e) Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

La eventual supresión de algunos de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de la disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1 de la Disposición transitoria sexta que, en todo caso, las referirá a rendimientos en Cantabria.

El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como De-

creto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria.

### Segunda

Suprimida.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Las primeras elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria se realizarán coincidiendo con las próximas elecciones locales, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según el sistema D'Hont, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 10, apartados 1 y 2, en base a los siguientes criterios:

- a) La Asamblea constará de cuarenta y un miembros.
- b) La circunscripción electoral será el Partido Judicial.
- c) Los 41 Diputados se distribuirán de forma que por cada uno de los Partidos Judiciales se elijan dos Diputados fijos, más un Diputado por cada 20.000 habitantes o fracción.
- d) En aplicación de los puntos anteriores, el número de Diputados que se elegirán en cada Partido Judicial es el siguiente: Laredo, cinco; Reinosa, cuatro; Santander, dieciséis; Santoña, cuatro; San Vicente de la Barquera, cuatro, y Torrelavega, ocho.
- e) (Nueva redacción) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido por lo menos el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.

La Junta Electoral Provincial tendrá, dentro de los límites de su jurisdicción, la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Central. Para los recursos que no tuvieran por objeto las impugnaciones de la validez de la elección y proclamación de los miembros electos, será competente

la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales de los Partidos Judiciales. Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.

En todo lo no previsto por la presente Disposición transitoria, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

## Segunda

Una vez proclamados los resultados electorales por la Junta Provincial y dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones:

1. Se constituirá la Asamblea Regional de Cantabria, presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios y procederá a elegir la Mesa que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. (Nueva redacción) La entrada en vigor del presente Estatuto llevará consigo la extinción de la **Diputación Provincial** de Santander, y la asunción por la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que en la actualidad corresponden a la Corporación Provincial.

3. Suprimido.

## Tercera

1. Desde la entrada en vigor de este Estatuto hasta la constitución de la Asamblea Regional, se constituirá una Asamblea Regional Provisional, compuesta por los Parlamentarios y Diputados Provinciales de la actual provincia de Santander.

2. Esta Asamblea Regional Provisional asumirá las siguientes competencias:

a) Las que actualmente corresponden a la Diputación Provincial.

b) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior y organizar sus propios servicios.

c) Suprimido.

d) Las que se deriven de los trasposos de competencias de la Administración del Estado.

3. La Mesa de la Asamblea Regional Provisional estará compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido de entre sus miembros por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en posterior. Los Vicepresidentes y Secretarios serán elegidos de entre sus miembros, en dos votaciones separadas, en las que cada elector incluirá un nombre para Vicepresidente en la primera y otro para Secretario en la segunda, siendo elegidos en cada una de ellas los dos candidatos que más votos obtengan.

## Cuarta (Nueva redacción)

Para el período de la Asamblea Provisional, el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria se elegirá también conforme al artículo 15, 2, de este Estatuto.

## Quinta

1. El Presidente de la Diputación Regional nombrará a los miembros del Consejo Ejecutivo Regional. Su composición y funciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer durante este período transitorio la Diputación Regional.

2. Corresponden a este Consejo Ejecutivo las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye el presente Estatuto.

b) Las que actualmente corresponden a la Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial.

## Sexta

1. Con la finalidad de transferir a la Diputación Regional de Cantabria las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Estado y de la

Diputación Regional de Cantabria. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Cantabria darán cuenta periódicamente de su gestión ante la Asamblea Regional de Cantabria.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobarán mediante Real Decreto, figurando aquellos como anejo al mismo y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Cantabria", adquiriendo vigencia a través de esta publicación.

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no darán derecho al arrendador a exigir o renovar el contrato.

#### Séptima

Hasta tanto la Asamblea Regional no legisle sobre las materias de su competencia continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo reglamentario y ejecución se lleven a cabo por la Diputación Regional de Cantabria en los supuestos previstos por este Estatuto.

#### Octava

1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria, pasarán a depender de ésta, siéndoles res-

petados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del Cuerpo o escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

2. La Diputación Regional de Cantabria quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al derecho administrativo o al derecho laboral, que vinculen al personal de esta naturaleza y que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

#### Novena

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Cantabria, en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria sexta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 42 de este Estatuto.

El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos.

tos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose en su caso las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a Cantabria, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en Cantabria que no sea aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de este artículo fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, anterior, se establecerá un porcentaje, en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

#### DISPOSICION FINAL

Recogiendo el sentir mayoritariamente ya expresado por la Diputación y Ayuntamientos de la actual provincia de Santander, la promulgación de este Estatuto conllevará automáticamente el cambio de denominación de la provincia de Santander por provincia de Cantabria. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en el plazo de un año se haya dado cumplimiento a esta Disposición final.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.500 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID